



PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

PODER JUDICIAL
MENDOZA

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	LEON		
Nombre	JOSE		
Seudónimo	-----		
Tipo Documento	DNI	Número	11648659
CUIL/CUIT N°	20-11648659-9		
Domicilio Real	LAS VIOLETAS S/N, EL RAMBLON, GRAL. SAN MARTIN, MENDOZA		
Domicilio Electrónico	tres14jones@yahoo.com.ar		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	PEREZ		
Nombre	JAVIER MATIAS		
Tipo Documento	DNI	Número	29193884
CUIL/CUIT N°	20-29193884-2		
Domicilio Real	RUTA PROVINCIAL N° 82 KM 25, (Fabrica ?Entre Dos? Alfajores Premiun), LUJAN DE CUYO (código postal N° 5549), MENDOZA; domicilio laboral		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2	
Tipo de persona	Existencia ideal
Razón Social	SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES
CUIT N°	34-50004533-9
Domicilio Social	CENTRO COMERCIAL E. Y CASAS PASAJE 3, LOCAL 31, GRAL. SAN MARTÍN, MENDOZA.

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Fecha de la mora	29/10/2019
Monto original de la deuda	894306,82

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	X	NO	

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	FIGUEROA
Nombre	MAURICIO ALBERTO
Matrícula N°	7812
Domicilio Legal	9 de Julio y Ushuaia, Piso ??, Oficina ??, Gral. San Martin, Mendoza
Teléfono/Celular	2616625666
Correo electrónico	estudiojuridicofigueroa@live.com.ar

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X


 Dr. MAURICIO R. FIGUEROA
 ABOGADO
 Matr. N° 7812
Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MAURICIO ALBERTO FIGUEROA, matrícula n° 7812, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**Documental Leon Jose c Perez y Ot p DDAT**", que consta de **19 Diecinueve cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

Copia de DNI, Cedula de IDentificacion de automotor, Autorizacion de Uso vehicular, Licencia de conducir, dos certificados de ordenes medicas, seis fotos, Presupuestos de Taller y Factura C, haber previsional y 3 recetas

Dr. MAURICIO A. FIGUEROA
ABOGADO
Mat. N° 7812

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sr/a. JUEZ EN LO CIVIL:

MAURICIO ALBERTO FIGUEROA, en nombre y representación del Sr. JOSE LEON, acompañando escrito ratificatorio en este acto conforme acordada vigente, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-) DATOS PERSONALES:

Que los datos personales de mi mandante son los siguientes: Argentino, mayor de edad, D.N.I. N°11.648.659, con domicilio en calle: LAS VIOLETAS S/N, EL RAMBLON, GRAL. SAN MARTIN, MENDOZA.

Que se informa que el correo electrónico personal del actor es: tres14jones@yahoo.com.ar, se tenga presente.-

II.-) DOMICILIO LEGAL-PROCESAL ELECTRONICO:

Que a los efectos del presente trámite judicial constituyo domicilio legal, en calle: 9 de Julio y Ushuaia, Piso "2", Oficina "8", Gral. San Martin, Mendoza.

Asimismo, constituyo domicilio procesal electrónico en la Matricula N° 7.812 perteneciente al Dr. Mauricio A. Figueroa, casilla de correo electrónico: estudiojuridicofigueroa@live.com.ar.-

III.-) PERSONERÍA:

Que solicito se me conceda el plazo del Art. 29 del Cod. Proc. Civil. Com y Trib. a fin de acreditar la personería que se invoca.-

IV.-) OBJETO:

Que en tiempo y legal forma, bajo instrucciones de mi mandante, vengo a iniciar formal DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 29/10/2019, a las 8:00hs aproximadamente, en la Ruta Nacional N°7, sobre el puente, a la

altura de carril Buen Orden de Gral. San Martin, Mza; en contra de JAVIER MATIAS PEREZ, con domicilio Laboral en calle: RUTA PROVINCIAL Nº 82 KM 25, (Fabrica "Entre Dos" Alfajores Premiun), LUJAN DE CUYO (código postal Nº 5549), MENDOZA; en su carácter de conductor y titular registral del rodado al momento del accidente, rodado marca: VOLKSWAGEN, modelo: GOL TREND, dominio: AA-835-XL, a la fecha del siniestro ocurrido en fecha 29/10/2019, a fin de que se lo condene en forma solidaria al pago de la indemnización que por daños y perjuicios se reclama y que más adelante se discrimina en los rubros que la componen, de quienes persigo el cobro de la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS CON 82/100 (\$894.306,82.) y/o la suma que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos o las sumas que por cada rubro, al más elevado criterio de V.S., estime corresponder por aplicación del Art. 90 inc. 7 del C.P.C.C.yT., con más sus intereses a tasa activa libre conforme art 768 del C.C.yC. de la Nación y costas. **Pido costas en caso de oposición.-**

V.-) DECLARACION JURADA:

Que por la presente y bajo instrucciones de mi mandante, vengo a informar a Usía que esta parte actora declara bajo fe de juramento el desconocimiento del domicilio real del Sr. JAVIER MATIAS PEREZ, se tenga presente.-

VI.-) CITACION EN GARANTIA:

Que al momento del accidente el automotor del accionado se encontraba asegurado en una entidad de seguros denominada SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES CUIT 34-50004533-9 con domicilio comercial sito en: CENTRO COMERCIAL E. Y CASAS PASAJE 3, LOCAL 31, GRAL. SAN MARTÍN, MENDOZA.

Que por lo tanto y de conformidad a lo establecido en el Art. 118 de la Ley de Seguros, solicito se CITE EN GARANTIA, a la mencionada compañía de seguros, corriéndosele traslado de la demanda.-

VII.-) HECHOS:

Que el día 29 de Octubre del año 2.019, siendo las 8:00Hs. aproximadamente, mi mandante se encontraba circulando a velocidad reglamentaria, con luces encendidas, con total cuidado y precaución a bordo de su automóvil rodado marca Peugeot, Modelo Partner dominio **DQO-073**. Que mi mandante transitaba por Ruta Nacional Nº7, en sentido de circulación Este a Oeste sobre carril derecho a la altura imaginaria del Carril Buen Orden de Gral. San Martin, Mza, cuando de forma abrupta y repentina es impactado en el sector trasero de su vehículo de forma abrupta e intempestiva por el accionado.

Que, como consecuencia directa de dicho impacto, mi mandante sintió un fuerte golpe en el sector de su columna cervical, resultando como consecuencia lesionado con fuertes dolores de cabeza y columna cervical producto del brusco y repentino movimiento o también denominado “latigazo cervical”. De tal magnitud fue el impacto y el dolor que mi mandante sentía en su cuello que debió ser trasladado en vehículo particular al Hospital Alfredo Ítalo Perrupato de Gral. San Martin, Mendoza donde es asistido por el Dr. Fernando Rubio, Matrícula Nº7179 quien le diagnostica: **“POLICONTUCIONES POR ACCIDENTE”**.

Que el Sr. León circulaba por Ruta Nacional Nº7, en dirección de marcha Este a Oeste, cuando a la altura imaginaria de la intersección del Carril Buen Orden, Gral. San Martin, Mendoza, fue impactado por el demandado Sr. Perez, en el sector trasero de su vehículo, .-

Que el accionado al mando de su automóvil Marca Volkswagen Modelo Gol Trend dominio AA-835-XL, colisiona con su parte frontal al vehículo de mi mandante en su parte trasera.

Es así, que de manera intempestiva, imprudente, sin recaudo alguno, sin efectuar maniobras de frenado y con una conducta manifiestamente violatoria de las

disposiciones de tránsito: Ley N°6.082 y N° 9.040, sobre todo negligente, irresponsable y totalmente incomprensible, el demandado Sr. Pérez, quien se encontraba circulando en la misma orientación que el actor y por el mismo Carril derecho en sentido Este a Oeste, en su automóvil marca "VOLKSWAGEN", modelo "GOL TREND", dominio: AA-835-XL colisiona bruscamente al rodado de mi mandante en su parte trasera, sin tomar los recaudos ni precaución necesaria, no advirtiéndole que mi mandante se encontraba circulando de manera reglamentaria, sin respetar la distancia prudencial del manejo, el demandado realiza una maniobra antirreglamentaria con total distracción impactando el sector trasero del rodado del Sr. León.

Que el accionar del Sr. Pérez fue con total negligencia e imprudencia, no tomando los recaudos correspondientes, ni mucho menos advertir a mi mandante que transitaba de manera reglamentaria, violentando y vulnerando el Sr. Pérez todo deber de cuidado y precaución de circulación vial, impactando con el sector frontal de su rodado, a la parte trasera del vehículo del Sr. León.

Que el accionado se encontraba transitando en total distracción, y en total distracción del demandado y no realizar lo que debió hacer: disminuir la velocidad, observar la ruta de manejo, conservar la distancia de conducción y velocidad reglamentaria, acto simple que de haberlo realizado el siniestro no se hubiese perpetrado; pero la distracción y la negligente maniobra del demandado de no observar la vía por la cual circulaba, no hace más que poner en cabeza del demandado toda responsabilidad ante la vulneración y violación a las esenciales normas de tránsito. Al respecto, las normas que rigen la circulación exigen a todo conductor "circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" (Art. 48 inc. b de la Ley°6.082 y Ley N° 9.040). En tanto el art- 57° inc. g.

establece como prohibición “conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha”.

En este sentido la jurisprudencia sostiene: *“Debe presumirse la culpa del conductor que con la parte delantera del rodado a su cargo embiste en la parte trasera del vehículo que le precede en su avance.”* (CN Especial Civil y Com. Sala III, octubre 16-1981, *“Troncoso, Carlos H. c/Braco, Juan M. y otro.”* – Fallo citado por Luis Moisset de Espanés, Accidente de Automotores, Tomo I, página 210, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1998).

Que dicha colisión provocó graves daños en el rodado en el cual transitaba el Sr. León, como así también daños físicos, psicológicos y Moral en mi mandante, producto del fuerte e imprevisto impacto dañoso.

Que el accionar del Sr. Pérez implica en definitiva, un obrar culposo de su parte, ya que con pleno dominio, velocidad moderada, atención en el manejo, distancia de manejo al rodado de mi mandante, el accidente podría haberse evitado. Apelando a un simple recurso como es, el de frenar, disminuir la velocidad, circular a velocidad legal, etc. recaudos éstos que evidentemente, **NO CUMPLIÓ.**

Que los daños afectaron al rodado de mi mandante, principalmente su chapería, con abolladuras de dos portones (puertas) traseras, rotura de paragolpes trasero en su totalidad, rotura de focos traseros, deformación de portón trasero, abrasiones y desprendimiento de pintura, plegamiento de ambos guardabarros traseros, y rotura de caño de escape, etc.

Que como consecuencia del accidente mi mandante sufrió además secuelas físicas, psicológicas y morales que obligaron a diferentes tratamientos.

Que, en el momento en el que arriba el móvil policial al hecho, y debido al dolor intenso e insoportable que el Sr. León sentía en su cuello, debió ser trasladado al Hospital

Alfredo Ítalo Perrupato de Gral. San Martín, Mendoza donde es asistido por el Dr. Fernando Rubio, Matrícula N°7179 quien le diagnostica **POLICONTUCIONES POR ACCIDENTE**. En dicho nosocomio, se le indica analgésico antiinflamatorio (Dorixina Relax) “antecedente: Latigazo Cervical” emitido por el Dr. Cesar Sesto Genesis en fecha 29/10/2021 y solicita ECO con diagnóstico: Desgarro Femur”.-

Sin embargo, mi mandante continuó sintiendo fuertes dolores a medida que los días transcurrían. Es por ello que ante la situación descripta, y pese a no contar con la prescripción pertinente por parte de los médicos que lo atendieron en primera instancia en el hospital, mi mandante concurre a su médico de confianza, quien al examinar sus diagnósticos y secuelas lesivas le informa la necesidad del uso urgente de **collarín cervical**, cuya finalidad es la estabilización e inmovilización del segmento vertebral cervical y resulta de gran utilidad como inmovilizador postraumático, secuelas de latigazo cervical producto del accidente padecido.

Que producto del hecho que nos ocupa, se realizó la correspondiente Acta por accidente de tránsito dando origen al Expediente N° T-9.277/19, caratulado “FISCAL C/NN P/LESIONES CULPOSAS - ART. 94” originarios de la Unidad Fiscal de Gral. San Martín, de esta Provincia, el cual solicito se remita “**ad effectum videndi et probandi**”.-

Que lo descripto sintéticamente, no hace más que poner de relieve que al Sr. PEREZ le cabe la absoluta responsabilidad en la producción del evento dañoso dadas las circunstancias en marras, de modo y lugar constituyéndose con su accionar en nexo causal adecuado para el mismo.

Que la responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados del accidente le competen al conductor, por su culpa, negligencia, e imprudencia en el manejo del rodado, y al propietario titular registral del rodado al momento del siniestro, por tratarse del dueño de una cosa riesgosa, por

lo que deberán responder solidariamente por las secuelas del hecho dañoso.

La responsabilidad del accionado deviene, desde el punto de vista subjetivo, en razón de que, de su parte, hubo una manifiesta temeridad y antirreglamentaria, en su forma de conducir el rodado, por lo ya relatado en marras.

Amén de ello, se han violado expresas normas de nuestra ley de tránsito y su decreto reglamentario, que hablan de la forma de conducir un rodado y de las precauciones a tener en cuenta.-

Estos asertos serán oportunamente corroborados con los medios de prueba que se rendirán en la causa.

VIII.-) INTEGRACIÓN DEL DAÑO:

Que debido al siniestro de marra, el automóvil conducido por mi mandante y su salud psicofísica sufrieron daños de considerable magnitud, con consecuencias lesivas irremediables, por lo que nuestro reclamo se compone por los montos reclamados por los conceptos de **Daños Patrimoniales: material** (daño emergente, privación del uso, gastos de curación, lucro cesante, pérdida de chance e incapacidad sobreviviente de la víctima), más el importe: **Daños No Patrimoniales** (daño moral, biológico y psicológico) padecido.-

A.-) Daños ocasionados al vehículo: Por la reparación de los daños ocasionados al rodado del actor, a consecuencia del impacto, y según el presupuesto de “**TALLER DE CHAPERÍA Y PINTURA CENCI**” emitido **MATIAS VILCHEZ** de fecha **18 de JUNIO del 2020**, que se acompaña con detalle **que ilustran los daños**, por un total de: **PESOS NOVENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$98.000,00)** en donde se incluye el precio de repuestos y mano de obra. Asimismo, por la reparación de caño de escape, se acompaña factura “C” de Vera Walter Eduardo, por un total de **PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$1.450,00)**.-

Total: PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$99.450,00).-

B.-) Daños derivados de la indisponibilidad del automotor.

Privación de uso: El vehículo dañado era utilizado para el uso personal, familiar y sobre todo laboral, tanto en los distintos trámites y diligencias que hacen a la vida diaria, como en las actividades propias del paseo y esparcimiento y lugar de trabajo.

Como se ha establecido jurisprudencialmente: “Se presume, en principio, que quien tiene y usa un automotor no lo hace por puro gusto, sino por llenar una necesidad y por contribuir al desarrollo de una actividad, no sólo laboral, sino de la vida en general, más aún por la forma en que se desenvuelven las relaciones en la vida diaria, en la que el uso del automóvil llega a constituir para su propietario un accesorio indispensable, pues coordina sus obligaciones sobre la base de su uso” (Cám.Apel.Civ.Com. Mercedes, Sala I, 16/9/83, ED, 107-181).

Ello además: “La indemnización por privación de uso del automotor resarce la violación al derecho de propiedad, y no sólo procede cuando está destinado a satisfacer necesidades laborales, porque tanto puede ser usado para ese destino utilitario o económico, como para satisfacer necesidades de descanso, paseos, etcétera” (Cám.Apel.Civ.Com. Mercedes, Sala II, 03/7/86, LL, 1987-A-216).

Análogamente: “La sola privación del uso implica un daño resarcible en sí mismo, independientemente del lucro cesante y, por lo demás, dicha privación hace presumir la existencia de un perjuicio, toda vez que quien tiene y usa un automotor lo hace para satisfacer una necesidad, perjuicio que debe evaluarse de acuerdo a las circunstancias que el proceso aprehende y el lapso de inmovilidad del rodado (arts. 505 inc. 3, 902, 903, 904, 1067, 1068, 1110, 1113 del Código Civil” (CC0203 LP, B 79065 RSD-205-94 S 27/9/94; Juez FIORI (SD), “Cairolí, Sergio Leandro y otro c/ Annese, Antonio s/ Daños y perjuicios”).

Estimo el perjuicio en la suma de **“\$300 por día”**, lo que multiplicado por la cantidad de días necesarios para la reparación **-VEINTE DIAS (20)-**, conforme presupuesto de **“TALLER DE CHAPERÍA Y PINTURA CENCI”** emitido **MATIAS VILCHEZ** de fecha **18 de JUNIO del 2020**, arroja una suma total para el rubro de **PESOS SEIS MIL (\$6.000.-)**.

C.-) Lucro cesante - pérdida de chance - incapacidad sobreviniente:

La Perdida de Chance Calificada y especializada doctrina entiende que *“Se habla de chance cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa posibilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado”* (ZAVALA de GONZA-LEZ, Matilde. *“Resarcimiento de daños” 2ª. Ed. Hammurabi 2ª. Edición ampliada, 2ª. Reimpresión, pág.441).*-

Respecto rubro incapacidad sobreviniente, se ha sostenido que el daño resarcible no es sólo la incapacidad laboral, sino que el bien jurídico tutelado es la "integridad física" en el más amplio sentido, como fundamental derecho de la personalidad, comprendiendo el ámbito doméstico, cultural, social, deportivo y de todo tipo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, debiendo valorarse también y por ese motivo, a los efectos de cuantificar el monto indemnizatorio, no sólo las lesiones sufridas, sino otros elementos igualmente importantes que hacen a su vida en relación, tales como su edad, sexo, estado civil, disminución del porvenir económico, índole del trabajo, sin condicionar, por último, los importes que en definitiva se manden pagar tanto a fórmulas rígidas matemáticas, como a cuadros de valoración de la disminución de aptitudes "baremo", sin que por ello se deje de reconocer su valor orientador, siendo por último necesario también destacar la facultad del juzgador de adentrarse en todas esas consideraciones atinentes a la situación de la víctima para convencerse de la real incidencia de la incapacidad en relación al monto a otorgar (ver p. ej. L.S.137:203 o L. S. 165: 197). Bajo la óptica del principio de la reparación plena la Suprema Corte ha resuelto que "bajo el rubro incapacidad han de

computarse la lesión en sí misma, como ofensa a la integridad corporal del individuo (incapacidad física); el detrimento que ello produce en su aptitud de trabajo (Incapacidad laboral), el menoscabo que además apareja en su vida de relación toda y al dificultar y amenguar sus interrelaciones con los otros (L.S 262-484). En tal temperamento, es que considero que el rubro incapacidad no sólo comprende las pérdidas laborales, sino también el daño a la integridad física o corporal o el daño a la salud per se, independientemente de su incidencia o no en su capacidad laborativa" (L.S.347: 072).

Ahora bien, conforme a éste Rubro reclamado Tal como se ha dicho, *"En principio resulta que la incapacidad sobreviniente como daño resarcible comprende aquellas alteraciones funcionales permanentes o prolongadas, físicas o mentales que en relación a la edad de la víctima y su medio social impliquen desventajas considerables para su integración laboral, familiar, social, educacional, etc. En la actualidad la incapacidad desde el punto de vista jurídico no sólo debe resarcirse en su aspecto meramente productivo o estático (sólo lo que el hombre se veía privado de producir en su tarea habitual), sino también aquellos aspectos de su capacidad alterados por el mal producido a su integridad psicofísica en su aspecto dinámico, incluyendo en consecuencia manifestaciones cotidianas extralaborativas del sujeto, entre las que se pueden indicar, por ejemplo, su creatividad, su capacidad de autosostenerse en su vida cotidiana, etc. Esto significa no mensurar la incapacidad del sujeto considerándolo sólo como un productor de utilidad sino también como un receptor de utilidad. Igualmente existen otros aspectos de la integridad psicofísica, como la afectación psíquica, estética, sexual, etc, que si bien normalmente se reflejarán mejor en el concepto de daño moral, pueden tener repercusiones patrimoniales indirectas, lo que puede requerir incorporarlos dentro del concepto de incapacidad, siempre y cuando no se superpongan resarcimientos por el mismo*

daño considerado estrictamente en sí mismo". (CFR. LORENZETTI, "LA LESIÓN FÍSICA A LA PERSONA, EL CUERPO Y LA SALUD. EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE", EN REVISTA DEL DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO, TOMO I "DAÑOS A LA PERSONA", PÁGS. 112 Y SIGS.).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que *"A los efectos de la determinación del monto por incapacidad sobreviniente no sólo ha de tenerse en cuenta de qué manera la incapacidad incide en las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración de obtener beneficio económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorios, sino además, de qué manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida personal como de relación"* (SCJ Mza. LS298 - Fs.452) y que *"A los fines de resarcir los daños a la integridad física lo que interesa no es la minusvalía en sí misma, sino la concreta proyección de las secuelas del infortunio en la existencia dinámica del damnificado, atendiendo a las particularidades de cada caso."*(SCJ MZA. LS311 - FS.067).

Conforme a este actual criterio adoptado por la Suprema Corte en el fallo citado, y en numerosos precedentes conforme al cual debe entenderse que la incapacidad no sólo atiende a las pérdidas laborales, sino que alcanza a la disminución de las lesiones que deterioran la vida de relación, toda vez que cuando se indemniza la incapacidad total o parcial el bien jurídico protegido es el derecho a la salud.

Esta parte considera que el **RUBRO INCAPACIDAD COMPRENDE TANTO LA CAPACIDAD PRODUCTIVA COMO LA GENERAL, QUE ABARCA LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE GANAR Y OTRAS DE REPERCUSIÓN PATRIMONIAL INDIRECTA, COMO ES LA AFECTACIÓN SÍQUICA, ESTÉTICA, SEXUAL, ETC.**

Que por cierto y atento a que, a consecuencia del accidente mi mandante, padece la siguiente incapacidad parcial y permanente que detallo a continuación: En este caso tenemos una incapacidad parcial y permanente, estimada, de

aproximadamente 25%, **incluida la incapacidad psicológica todo ello sujeto a pericial en autos**, y teniendo en cuenta que el Sr. Leon se desempeñaba y aún lo hace en la actualidad, como jubilado, y vendedor comerciante independiente, no pudiendo continuar con sus tareas laborales habituales debido a las lesiones padecidas y relatadas ut-supra, ya que como consecuencia del accidente el dolor que presenta en su columna cervical le producen mareos que le dificultan sus tareas, debemos aplicar el haber y/o salario mínimo vital y móvil que percibía un trabajador de dicha categoría, que sería de: \$25.148,34 mensuales; a lo que hay que agregar el tiempo estimado de vida útil, 70 años partiendo de la edad, al momento del accidente, de mi mandante era 62 años; lo que da un remanente de 8 años; hasta dicha edad útil, se llega a las sumas estimadas, que más adelante se detalla.-

Que para obtener la cifra reclamada, se optó por una de las formas más comunes y Equitativas Justas de tratar de establecer el monto estimado de este rubro, o sea un procedimiento lineal matemático conforme Jurisprudencia Caso ACCIARDI; partiendo del sueldo base, se realizó la siguiente operación matemática: primero, se multiplicó los ingresos mensuales estimados en PESOS (\$25.148,34) por la cantidad 13 meses, incluido el aguinaldo, en un año, y me dio la suma de PESOS (\$326.928,42), posteriormente la misma cifra, se multiplica, por 8 años de vida útil, faltantes a mi mandante hasta los 70 años vida útil promedio, sin perjuicio que se tome como referencia, por V.S, la expectativa de vida de una mujer u hombre de Mendoza, que supera los 70 años, obteniendo los importes estimados de PESOS (\$2.615.427,30.-). A dichas cifras le sacamos el 25% de incapacidad psicofísica estimada parcial y permanente, donde me dio como resultado la cifra estimada para mi mandante de PESOS (\$653.856,82.), suma que estima prudentemente en PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 82/100 (\$653.856,82.-) y/o la

suma que el más elevado criterio de V.S. determine conforme lo Expresado y facultades del art 90 inc 7 del C.P.C.C.T.- y sujeto a las pericias a rendirse en la presente causa.-

D.-) Gastos de curación físicas y curación psicológica: Que a consecuencia del accidente mi mandante ha sufrido daños en su salud psicofísica, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, sumado a los prolongados cuadros de Vértigo post traumático por accidente vial, daños psicológicos debido al violento impacto que sufrieron por el accidente, todo lo cual conlleva a realizar los gastos necesarios de tratamiento y curaciones de las lesiones padecidas por el accidente, las que a pesar de no contar con la totalidad de los respectivos comprobantes, se estima en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000.-) y/o en más o menos al más elevado criterio que Usía estime corresponder y sujeto a las pericias a rendirse en la presente causa.-

E.-) Daño Psicológico: Con fundamento en el Art. 1079 del C.C. derogado, y en el Art. 1716 del C.C.yC y participando la teoría doctrinaria y jurisprudencial de la independencia de este rubro respecto del agravio moral derivado del siniestro de los daños al vehículo y sus lesiones psicofísicas, mi mandante reclama para sí la indemnización pertinente.

Este rubro comprende una petición expresa por el denominado daño psicológico que debe ser ponderado por V.S. ya que la intensidad del dolor, y padecimientos de las constantes injurias a la persona de mi mandante, deriva en trastornos de conducta, angustias, estados depresivos, afectación de la vida familiar y de relación.

Esta situación requerirá de la asistencia necesaria de profesionales peritos en la materia, en la rama de la psicología y de la psiquiatría con tratamiento y medicación acorde al cuadro clínico de mi mandante y con una duración que

los mismos, de acuerdo a las pruebas a rendirse en la causa, determinarán en cuanto a su costo y duración.-

Cabe destacar que por este rubro se puede desdoblarse el reclamo teniendo en cuenta la víctima del daño. Y se solicitará daño moral y psicológico en tanto y cuanto resulte víctima directa de dicho daño. El Art. 1.737 del C.C.yC dice claramente que habrá daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.- En el Art. 2312 del derogado cuerpo normativo, el codificador hablaba de tales derechos, separándolos del patrimonio: la libertad, el honor el cuerpo de la persona, la patria potestad, las facultades, aptitudes, inteligencia y trabajo. Están comprendidos tanto los derechos personalísimos, los que afectados, dan derecho a protección e indemnización.

Así se ha dicho que el daño psíquico es aquel acto ilícito que hace sufrir a las personas, molestándoles en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriéndolas en sus afecciones legítimas (letra del derogado Art. 1078 del C.C.).

Cuando se habla de afecciones legítimas, hablamos de todos aquellos sentimientos positivos que nacen como consecuencia del emplazamiento familiar. Daño de afección se configura bajo los sentimientos de tristeza, pena, o el disgusto de un mal padecido de un ser querido (Responsabilidad Civil, Editorial HAMMURABI, Pág. 241).

A mayor abundamiento podemos decir que la lesión producida por la acción nociva de un tercero en la persona de uno mismo o dentro del entorno familiar, constituye un ataque a las afecciones legítimas.

Desde este punto de vista que consideramos, el Sr. León, es víctima directa de los daños que ha sufrido y sufre frente a su familia, y de terceros, devenida por culpa exclusiva

del accionado, se reclaman los futuros tratamientos para su recuperación.-

Por estas razones, respecto del daño psicológico que se reclama, es que se estima, salvo su más elevado criterio, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, por este rubro, la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000.-)** y/o la suma que Usía estime corresponder a su más elevado criterio y sujeto a periciales.-

TOTAL DEL RUBRO: PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).-

F.-) Daño Moral: Entendiendo por aquél, el menoscabo que se infiere al violarse alguno de los “derechos personalísimos” o “de la personalidad”, que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal: por una parte, la paz, la privacidad de la vida íntima, la libertad individual, y sobre todo la salud y la integridad psico-física de los seres humanos, o sea, todo lo que puede resumirse en el concepto de “seguridad personal” del primitivo texto del Código Civil; y por la otra, el honor, la honra y pudor sexual, los sagrados afectos, etc., es decir todo lo que se conoce como “afecciones legítimas”, según la primigenia redacción del Código Civil, en el presente caso el daño moral irrogado debe indemnizarse.

Es un daño que no afecta ni directa ni indirectamente al patrimonio de la víctima. El interés legítimo lesionado son sus afectos, emociones y/o sentimientos. Para decirlo gráficamente, se ha violado su “derecho a no ser mortificado, a no sufrir”. En el C.C.C. se lo denomina daño no patrimonial y aparece en el art. 1738, cuando este se refiere a las “consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Es un rostro del daño, ampliamente compartido por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, normado en el art 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Sabemos del carácter subjetivo de este tipo de lesión, como así que su quantum definitivo queda librado al criterio del Juzgador. Es la afección de íntimos sentimientos inherentes a la persona humana, por lo que su reparación económica resulta en parte paliativa del mismo.-

Con motivo del accidente que nos ocupa su afección se Potencia y se genera la aparición de nuevas y lamentables patologías que lo limitan en grado sumo en su capacidad laborativa y de vida toda.-

Para quienes no somos habitués de los términos médicos podrá parecernos una escasa y/o mediana entidad el padecimiento que se describe y rotula en el capítulo precedente, pero para quienes conviven - su familia- pueden dar fe de lo desastroso que resulta para la persona la combinación de las afecciones de Depresión, Fobias ,reacción vivencial anormal grave y Vértigos en lo cotidiano o lo que es lo mismo en su vida de relación, el padecer en los más íntimos sentimientos el no lograr la satisfacción de recreación, temor de manejo y/o conducción que antes del hecho podía realizar, como ejemplo, compartir diversos juegos, realizar actividades laborales, donde hoy lamentablemente por su afección no puede realizarlos, así como todos y cada uno de los padecimientos sufridos, incapacidad producida, desde el punto de vista físico, psicológico y espiritual, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente mi mandante ha experimentado y sufre, daños en su afecciones más íntimas, tales como molestias, dolores, problemas psicológicos, estados de angustia, vértigo, pánico, depresión, descansos incompletos, imposibilidad de relacionarse íntimamente con su pareja sexualmente.

De La obra de Luis Moisset de Espanés, "Accidentes de Automotores", Edic. Jurídicas Cuyo. Fs. 110, Punto 417 dice: "El agravio

moral se caracteriza como la lesión cierta sufrida en los sentimientos más íntimos de un individuo, que determina dolor o sufrimiento en las afecciones legítimas, y cuya reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Cod. Civil, que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia”.-(CNEspecial Civil y Com. Sala I, agosto 22-1980, Yaraví de Nabias, Beatriz y otro c/ Obras Sanitarias de La Nación).-

Asimismo, y como jurisprudencia que avala la tesis de esta parte cito los siguientes fallos: “DAÑOS Y PERJUICIOS- INDEMNIZACION- INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL- DAÑO MORAL- LUCRO CESANTE- COSTAS Texto: El lucro cesante y la indemnización por incapacidad sobreviniente no pueden sobreponerse porque responden a conceptos diversos. El primero está destinado a enjugar las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad de la víctima. Por el contrario, establecida la incapacidad, sea física o intelectual, se debe establecer el quantum del quebrado patrimonial derivado de las limitaciones que se verifican una vez reanudadas las tareas o funciones o en su caso, la definitiva imposibilidad de hacerlo. El parámetro esencial del daño a la pérdida corresponde entrar a considerar son las ganancias que pierde por el perjuicio sufrido en sus aptitudes físicas. Pero en esta determinación según se ha sostenido, hay que tener en cuenta la imposibilidad de continuar en las tareas propias del damnificado al tiempo del accidente y también su aptitud en caso para desempeñar otras. Asimismo, cabe recordar que además resulta indemnizable con carácter autónomo la lesión psíquica que traduce una incapacidad intelectual que se puede manifestar de diversas maneras en la actividad que implica una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entraña una descompensación significativa que perturba su integración en el medio social. El agravio moral resarcible supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad física, el honor y los más sagrados afectos. La fijación del monto que corresponde determinar en concepto de daño moral, estimo en tanto los padecimientos, molestias, aflicciones, el dolor, frustraciones, el impacto sufrido en los sentimientos y afecciones legítimas que configuran aquél, en sí mismos considerados, resultan incommensurables dada su propia naturaleza. Por ello considero que el magistrado tiene amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar si se da o no la posibilidad para esta reparación, facultades que, conforme a una constante jurisprudencia, deben ejercerse con prudencia para evitar que la indemnización sea acordada

en base a su sola invocación y sin que las condiciones del caso analizado puedan realmente fundamentar.

De ahí que librado al arbitrio judicial la determinación del monto del resarcimiento del agravio ocasionado a los intereses morales tutelados por la ley, deben analizarse en profundidad las particularidades de cada caso, como lo hemos hecho precedentemente para que no se constituyan en una fuente de beneficio o enriquecimiento injustificado.” Expediente: 110459- NIETO, MERCEDES PABLO A. MENOCCHIO DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 22-10.1985 Ubicación: LS074 - Fs. 189 Magistrados: Tribunal: SEGUNDA CAMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Materia: CIVIL tipo de Resolución: SENTENCIA Voces: DAÑO MORAL - ENFERMEDAD PREEXISTENTE - INDEMNIZACION- PROCEDENCIA. -Texto: La preexistencia de un mal psíquico no puede ser esgrimida como causa para desconocer la procedencia de una indemnización, pues al respecto han de ponderarse las circunstancias del caso en relación a la influencia causal que en el estado de la víctima hayan podido tener esa situación preexistente y el traumatismo sufrido como desencadenante o agravante. Expediente: 29719- FIORO, MARIA LUISA C/ EMPRESA PROVINCIAL DE TROLEBUSES DE MENDOZA P/ D. Y P. Fecha: 27-07-2006 Ubicación: LS187 - Fs. 012 Magistrados: BERNAL-GONZALEZ-SAR SAR Tribunal: CUARTA CAMARA EN LO CIVIL- PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Materia: CIVIL Y COMERCIAL Tipo de Resolución: SENTENCIA Voces: DAÑO MORAL- ACCIDENTE DE TRANSITO- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE- CONCEPTO- QUANTUM Texto: En los casos como el de marras en donde los soportes objetivos son escasos, pero la víctima si ha estimado en dinero el daño moral sufrido, el cual no aparece por otra parte como excesivo, sino por el contrario como adecuado a esas circunstancias objetivas, no advierto razón para fijar un importe superior al pretendido.- Si se trata de reparar el menoscabo sufrido en su integridad psicofísica, en sus sentimientos, en sus afecciones más íntimas, si los bienes lesionados son estrictamente personales, si su carácter espiritual o extramatrimonial dificultan su dimensión económica, si se trata de paliar el dolor sufrido por la víctima, si la indemnización está determinada por la entidad del trastorno espiritual, si debe tenerse en cuenta la recepción subjetiva por parte de la víctima, si no existe la posibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie, quien mejor que esta para precisar cuánto sufrió o decir cuál fue la entidad de su daño moral. Podrá el juzgador controlar excesos en la estimación de estos montos y evitar un enriquecimiento sin causa, pero no advierto insisto que si el damnificado cuantificó su dolor, llevando a valores objetivos su valor subjetivo dañado, que resulte prudente la decisión del órgano jurisdiccional sosteniendo que su dolor objetivamente fue mayor.- Expediente: 34902 - SUAREZ, CLAUDIA CORNEJO, OSCAR Y OTS. DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 09-05-1995 Ubicación: LS153-

Fs. 108 Magistrados: VIOTTI- CATAPANO- BOULIN Tribunal PRIMERA CAMARA EN LO CIVIL- PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CIVIL Y COMERCIAL Tipo de Resolución: SENTENCIA Voces: JUICIO- DEMANDA ORDINARIA- DAÑO MORAL Texto: La indemnización no debe ser determinada mediante cálculos actuariales y rígidos porcentajes, sino que es menester apreciar las particularidades y circunstancia que permitan establecer la cuantía del resarcimiento, teniendo en cuenta las aptitudes potenciales, edad, salud, tareas que realizaba, etc. (art. 90 inc. 7mo. C.P.C.). La admisión del daño moral no es una sanción sino un resarcimiento cuyo monto debe fijarse tomando en cuenta angustias, desconuelos de las víctimas que deben soportar tratamientos, e incluso arrastrar durante el resto de sus vidas las secuelas de las lesiones que en mayor o menor medida producen incapacidades. Hay que tener en cuenta la gravedad objetiva del daño. Referencias Normativas NAORMA: CÓDIGO Procesal Civil art.: 0090 Expediente: 84342- TICLI, ANA Y OTS. MARIO RUIZ CALERO Y OTS. DAÑOS Y PERJUICIOS Fecha: 07-05-1687 Ubicación: LS144- Fs. 150 Magistrados: VIOTTI- CATAPANO- MILUTIN Tribunal: PRIMERA CAMARA EN LO CIVIL- PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Materia CIVIL Y COMERCIAL Tipo de Resolución: SENTENCIA Voces: DAÑOS Y PERJUICIOSI- DAÑO MORAL- PRUEBA-PRESUNCIONES JUDICIALES U HOMINIS Texto: La sola turbación de un derecho de la personalidad (vida, integridad física, honor, libertad) o de un interés extramatrimonial (tranquilidad, sentimiento de la propia estima, paz, etc.) es daño moral y con ello, sin más, nace el derecho a la reparación. No se puede exigir un examen psíquico de la víctima o declaraciones de testigos sobre un cambio anímico o de carácter de aquella, ya que el medio más general de prueba del daño moral es presuncional sobre la base de la experiencia existencial del juez y en relación de todos los datos concernientes a la situación de la víctima a raíz del hecho.- Expediente: 34902- SUAREZ CLAUDIA CORNEJO, OSCAR Y PERJUICIOS Fecha: 09-05-1995 UBICACIÓN LS 153- Fs. 108 Magistrados: VIOTTI- CATAPANO-BOULIN Tribunal: PRIMERA CAMARA EN LO CIVIL- PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL”

Es por ello, que se estima este rubro en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000.-)** y/o la suma que Usia estime corresponder a su más elevado criterio determine y/o sujeto a pruebas ofrecidas y periciales.-

G.-) El daño biológico: *El de autos, entiendo es el caso típico de aplicación de este daño, por su entidad., para su fundamentación y viabilidad de su aplicación transcribiré, en su parte pertinente, el sumario del fallo publicado en La Ley del día 10 de noviembre de 1.993, de La Excma. Cámara Civil, Sala B (feb-11-993) 91.749. “García, Gustavo c/ Dos Santos”.*

“Desde que es daño lo que altera la integridad física, por más que la curación y la readaptación sea más o menos completa, no podrá devolverse al organismo alterado la situación de incolumidad anterior al accidente, constituyendo ello perjuicio reparable.

El daño biológico es el derivado de un ilícito lesivo de la integridad psicofísica de la persona que prescindiendo del daño correlativo a la capacidad de producción se extiende a todos los efectos negativos con incidencia sobre el bien primario de la salud en sí mismo considerado, como derecho inviolable del hombre a la plenitud de su vida y de las manifestaciones de su propia personalidad moral, intelectual, cultural, considerando que tal bien forma parte integrante del patrimonio del sujeto y surge como consecuencia del acaecimiento del acto ilícito”.

“La lesión estética, aun cuando no sea determinante de pérdida económica, debe ser diferenciada del daño moral, ya que en tanto la primera constituye un daño material derivado de una desfiguración permanente e incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación, la segunda consiste en resarcimiento de la lesión a las afecciones íntimas del damnificado y se encuentra circunscripta al plano espiritual. Además corresponde precisar que para resarcir la lesión estética no cabe hacer mérito de las secuelas psíquicas de la misma, sino valorar las consecuencias de la lesión incapacitante sufrida por la víctima en punto a sus perspectivas económicas y en cuanto afecte su actividad en el entorno social”.

Aparte del daño patrimonial y el no patrimonial, no existe toda una nueva serie de daños autónomamente resarcibles, pues solamente existe el daño biológico que consiste en la disminución de la integridad psicofísica de la persona considerada en sí y por sí misma, en cuanto incida en su valor hombre en toda su dimensión, que no se agota en la sola capacidad de producir riqueza sino que se expande a la suma de las funciones naturales del sujeto en el ambiente en que su vida se desarrolla. Por ello, además del daño por pérdida de la capacidad laborativa y el daño moral, corresponde liquidar autónomamente a favor de la víctima de un ilícito, como tercera atención del daño, el daño biológico”.

Ya este daño fue pergeñado y anunciado por Mosset Iturraspe en “El valor de la vida humana”, Pág. 64 en el que nos dice: “La protección a la persona humana, con la elevación a derechos subjetivos de todo lo relativo incolumidad estructural de la persona es una conquista de los tiempos modernos. La noción abarca o comprende la personalidad física y moral.

“El daño moral, no requiere prueba de su existencia y se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del

derecho del accionante. Su función es resarcitoria, procura darle a la víctima la posibilidad de obtener satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido...”.

También este fallo se ha publicado en *Doctrina Judicial* año 1.994-I, pag, 487.

Respecto de este rubro, la doctrina ha adoptado similar posición así, Ricardo Luis Lorenzetti, ver “Daño a la persona”. La Ley del día 7 de setiembre de 1994, artículo que por lo extenso omito. En el cual sostiene que en la doctrina italiana Sconagnamiglio ha sostenido la independencia del daño biológico.

Trata este tema, Francesco Donato Busnelli, profesor en Pisa, en “Daños”, Depalma, 1991, quien hace referencia en Pág., 38 a G. Viney, París 1992, al “prejudice d’agrement “que es el perjuicio o menoscabo del placer o pérdida del gozo de la vida. “La privación de las alegrías y de las satisfacciones que el herido podía normalmente esperar de la vida antes del accidente” noción ésta que se transforma en ley en Francia en 1973.

Augusto M. Morello en su artículo: “La vida humana y su valor” en La Ley del día 2 de agosto de 1994, apoyando al fallo de la Corte Suprema de Justicia, Bahamondez (La Ley, 1993- D, p. 751), nos habla del “señorío del hombre a su vida, su cuerpo, su identidad... realidad integral... eje central del sistema jurídico...”.

En “Daño y protección a la persona humana” (Andorno-Cifuentes-Do Couto e Silva- Goldemberg - De Carlucci-López Cabana-Mosset Iturraspe, etc.), Bs As. 1993 concluyen que el daño biológico es indemnizable, dado que altera en alguna dimensión el estado de bienestar integral del sujeto, la integridad psicosomática y que debe ser apreciado por un médico legista. Es un daño al proyecto de vida, en enfrentamiento al vacío existencial.

En consecuencia vemos que el daño biológico ha tenido recepción doctrinaria y jurisprudencial.

Uno de los padres de la iglesia, Agustín de Aquino, en su “tratado de la Justicia”, Capítulo IX de la mutilación de los miembros, dice: “Pero Dios ha instituido nuestra naturaleza el que se la quite un miembro”...2. Además, cada parte del alma guarda con cada miembro del cuerpo de la misma proporción que el alma con el cuerpo, como dice Aristóteles en el Tratado del Alma...”Por tanto cuando un miembro está sano y funciona correctamente según su estructura natural, no se le puede cortar sin dañar al hombre” (Edit. Porrúa- México, 1990, p.177).

Nos dice Mosset Iturraspe, en “El valor de la vida humana” (Rubinzal, 1991) haciendo suyo un fallo de la CNEsp. Civil y Com.,

sala V, Rep. ED14-303, nº 185: “Toda disminución de aptitudes o facultades, importa una lesión patrimonial que corresponde reparar, pues la incapacidad no solo debe medirse en el aspecto de trabajo, sino también en cuanto se relacione con todas las actividades de la víctima y la proyección que el accidente tiene sobre la personalidad integral”, pág. 63.

Es lo que el jurista llama derecho a la plenitud de la vida, y a impedir detrimentos en las facultades vitales, pág. 62.

En pág. 64 de la obra citada, dice haciendo suyo el fallo ubicado en ED, 14-303 nº 187: “La disminución física incide obviamente sobre toda la vida de la relación del damnificado, lo que constituye un daño indemnizable independientemente del deterioro de su capacidad de ganancia consecutiva a la incapacidad física, derivada del hecho ilícito”.

Orgaz- La Culpa- Edit. Córdoba 1981, pág. 182: “La responsabilidad es en primer término, del dueño de la cosa, quien por serlo, está principalmente obligado a cuidar que ella, no causa daño a nadie... en segundo término... el responsable es el guardián...”.

Haremos someramente referencia a este tipo de daño: Nueva concepción indemnizatoria, la cual corresponde aparte del daño laborativo y moral, importante fallo de ED del 18/06/93 con nota de Borda nº 45.071, CNCiv., sala B, feb. 11-93 “García c/ Santos, La Ley del día 1º/10/93, nº 91.749. Se trata de la disminución psicofísica de la persona considerada en sí y por sí misma en cuanto incide en valor hombre en toda su dimensión. Daño autónomo. Se trata de un ilícito lesivo de la integridad psicofísica. La alteración de la completividad humana. (De mi libro “Derecho Práctico”. La Ley, año 2003, 13ª ed., p. 709). El profesor Busnelli de la Univ. de Pisa, llama a este daño, daño a la salud. La privación al normal bienestar. La vida ya no será la misma (Ver “Daños”, Ed. Depalma, 1991, Mosset I.- Busnelli.- Díez Picazo.- Pret).

Ghersi, obra citarse, en p.46 hace referencia a la protección integral del ser humano, y nos refiere a este daño, al moral y al psíquico. El daño a la capacidad de trabajo como factor económico como así a la calidad de vida. Ese daño significa UNA MINUSVALIA de esa capacidad laborativa, es lo que DARAY en su “Daño Psicológico”, p. 8 y sigtes. Llama el menoscabo en su potencialidad de producir ingresos pecuniarios o en su VIDA EN RELACION.

En consecuencia y frente al padecimiento cierto de este daño por parte del actor se estima la indemnización por este rubro, aplicando el mismo mecanismo y pautas para determinar el daño emergente o por incapacidad, salvo el más elevado criterio de V.S. en la suma de PESOS QUINCE MIL:

(\$15.000.-) y/o la suma que Usúa estime corresponder a su más elevado criterio determine y/o sujeto a pruebas ofrecidas y periciales

TOTAL ESTIMADO DE LOS RUBROS RECLAMADOS: PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS CON 82/100 (\$894.306,82.) sujeto a pruebas y periciales en autos y/o en lo que estime Usúa en más o menos al más elevado criterio en los obrados.-

IX.-) PRUEBAS:

Que como medios de pruebas se ofrecen las siguientes:

A.-) INSTRUMENTAL:

1.-) Las constancias de autos en cuanto sean favorables al derecho de mi mandante.

2.-) Copia del Documento Nacional de Identidad del actor, para el supuesto de desconocimiento, solicito se permita citar a la actora para concurrir al Tribunal con el original del D.N.I. para certificar dicha copia en día y horarios de audiencia.

3.-) Copia de Cedula de Identificación del Automotor, Tarjeta Verde, perteneciente al vehículo que conducía mi mandante DOMINIO **DQ0-073**, y Cedula de autorización para el uso del vehículo y Copia de Licencia de Conducir perteneciente al Sr. Leon Jose. Para el caso de desconocimiento solicito se permita citar al actor en día y hora de audiencia con los originales a fin de que dichas copias sean certificadas por ante Secretaria del Tribunal y/o se libre oficio a las entidades/reparticiones públicas para que Informe de forma documentada dichos asertos.-

4.-) Copia de Constancia de Accidente de Tránsito, y demás actuaciones pertenecientes al Expediente **NºT-9277/19** caratulados "FISCAL C/NN/LESIONES CULPOSAS" originarios de la Unidad Fiscal de Gral. San Martin, Mendoza. En caso de desconocimiento solicito se libre oficio de estilo a Unidad Fiscal de Gral. San Martin, Mendoza a los efectos de que remita

en carácter de A.E.V. a éste Tribunal las actuaciones N°T-9277/19 caratulados “FISCAL C/NN/LESIONES CULPOSAS-ART.94”.-

5.-) Original de dos (2) Ordenes médicas expedidas al Sr. Leon en fecha 29/10/2019 por el Dr. Cesar Sesto Genesis, Matrícula N° 9.755. Para el caso de desconocimiento solicito se cite al profesional firmante a los efectos de reconocimiento de autenticidad, contenido y firma de dichos instrumentos.-

6.-) Seis fotografía donde constan las lesiones del actor y daños en el vehículo, en caso de desconocimiento solicito el reconocimiento de autenticidad y contenido por parte de testigos ofrecidos por esta parte en audiencia que se fijará a tales efectos.-

7.-) Original de Presupuesto expedido al actor por “TALLER DE CHAPERÍA Y PINTURA CENCI” DE MATIAS VILCHEZ en fecha 18/06/2020. Para el caso de desconocimiento solicito se cite al Sr. Matías Vilchez y/o representante legal y/o comercial al reconocimiento de firma, contenido y autenticidad del mismo.-

8.-) Copia de Factura “C” emitida por Vera Walter Eduardo donde consta el valor de reparación de caño de escape de vehículo de mi mandante.- Para el caso de desconocimiento solicito se cite al representante legal y/o comercial al reconocimiento de firma, contenido y autenticidad del mismo

9.-) Copia de imagen radiografía realizadas al actor cuyo original consta en un CD-ROOM que se deja a disposición.- En caos de desconocimiento, se libre oficio de estilo al HOSPITAL DR. ALFREDO ITALO PERRUPATO a los efectos de que REMITA Historia Clínica perteneciente al actor Sr. Jose León D.N.I N°11.648.659 en relación al siniestro padecido en fecha 29/10/2019.-

10.-) Original de Comprobante de Pago de Haber Previsional emitido por el Banco de la Nación Argentina SA al actor, en caso de desconocimiento se libre Oficio a la Entidad Bancaria para que Informe Monto de Haber Previsional que le corresponde al actor desde fecha 29/10/2019 a la fecha del informe.-

11.-) Originales de CD ROOM, de fecha 29/10/2019 efectuados al actor, en caso de desconocimiento se REMITA informe de ambos Estudios y además Historia Clínica perteneciente al actor Sr. JOSE LEON D.N.I N°11.648.659 en relación al siniestro padecido en fecha 29/10/2019.-

12.-) Copia de Tres Recetas al actor emitido en fecha 29/10/2021, en caso de desconocimiento se REMITA informe de ambos Estudios y además Historia Clínica perteneciente al actor Sr. JOSE LEON D.N.I N°11.648.659 en relación al siniestro padecido en fecha 29/10/2019.-

B.-) INFORMATIVA:

1.-) Oficio a la Unidad Fiscal de Gral. San Martin, Mendoza a fin de que remita “ad effectum videndi et probandi” el Expediente N° T-9277/19 caratulados “FISCAL C/NN/LESIONES CULPOSAS-ART.94”.-

2.-) Oficio al Hospital Alfredo Italo Perrupato de Gral. San Martin, Mendoza a los efectos de que REMITA Historia Clínica perteneciente al actor Sr. JOSE LEON D.N.I N°11.648.659 en relación al siniestro padecido en fecha 29/10/2019.-

3.-) Oficio dirigido a “Automotores Manzur”, a los efectos de que informe el valor de plaza o de venta comercial del rodado de mi mandante, MARCA PEUGEOT, MODELO PARTNER, AÑO 2001.-

4.-) Se libre oficio en la forma de estilo a “TALLER DE CHAPERÍA Y PINTURA CENCI.” DE MATIAS VILCHEZ a fin de que informe detalladamente valor de: Paragolpes trasero, Faros Traseros, portones traseros, enderezar faldón y piso, desabollar ambos guardabarros traseros, escuadrar cola, pintar partes afectadas del vehículo del actor, Sr. Leon, MARCA PEUGEOT, MODELO PARTNER, AÑO 2001.-

C.-) PERICIAL MÉDICA: a cargo de un médico:

C1.-) Traumatólogo: Quien examinando al actor, la historia clínica, diagnósticos efectuados y realizando los exámenes que

estime corresponder, deberá informar sobre los siguientes puntos.

a) Que efectos lesivos sufrió el actor, y si se reconocen como consecuencia del accidente.

b) Que órganos, funciones, miembros o aspectos físicos o psíquicos del actor, han sufrido secuelas a causa del accidente.

c) Si el accidente produjo síndromes post traumáticos, debiendo mencionar sus consecuencias después del accidente, al momento de la pericia y sus proyecciones futuras.-

d) Que grados de incapacidad padece el actor a causa de las lesiones sufridas en el accidente, si son totales o parciales, temporal o definitiva.-

e) Que tratamientos deberá seguir el actor, por cuanto tiempo y costo aproximado de los mismos, como así también valor estimado de la medicación.-

f) Si serán necesarias intervenciones quirúrgicas o prácticas médicas o cirugías estéticas y costo aproximado de las mismas.-

g) Cualquier otro dato de interés para la causa.-

C2.-) Psicológica: A cargo de un psicólogo de la matrícula, a fin que mediante estudio personal del actor, su historia clínica, deberá informar sobre los siguientes puntos:

a) Que afecciones padece el actor, desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico a causa del accidente en autos.

b) Si a consecuencia del accidente, el actor padece de desequilibrios emocionales, estados depresivos, alteraciones del sueño, o alteraciones en su mundo de relación, situaciones de pánico, desconcentración, síndromes postraumáticos, vértigo post traumático, y si se condice con el accidente padecido, etc.

c) Que tratamientos o terapias psicológicas o psiquiátricas, deberá efectuar el actor, para restablecer la plenitud de su salud o capacidad en tales aspectos, debiendo mencionar número de sesiones, durante qué tiempo, costo aproximado de las mismas y de los medicamentos que fueren menester; como así también si

quedará alguna incapacidad, de que grado y si será temporaria o definitiva, PARCIAL O TOTAL.-

d) Cualquier otro dato de interés.-

C3.-) PERICIA MECANICA: A cargo de un **Perito Ingeniero Mecánico**, el que examinando la documentación presentada por la parte actora, lugar del accidente, y expediente penal, deberá responder sobre los siguientes puntos:

a) Mecánica del accidente.

b) Para que diga el perito cual fue el vehículo embistente.

c) Para que diga a cuantos metros del impacto se detuvo el vehículo del accionado.

d) Que efectos produjo el impacto en el Sr. León, en su cuerpo, debiendo mencionar secuencialmente el movimiento de los mismos, hasta su detención.-

e) Cual era la dirección de marcha del rodado del demandado y del Sr. León, y que carteles existían en las inmediaciones de la Ruta Nacional Nº7, a la altura del Carril Buen Orden de San Martin Mza.-

f) Para que diga el perito si se puede determinar la velocidad desarrollada por el rodado del demandado al momento del accidente, y si existen indicios o rastros de haber accionado el sistema de frenado el demandado antes de la colisión.-

g)Cual era la dirección de marcha de los rodados.

h) Que daños sufrió el rodado del actor y si el presupuesto que se adjunta se adecua a los precios de plaza.

i) Que desvalorización del valor venal o de reventa sufrió el rodado de la parte actora y que tiempo de duración se estima para la reparación de los daños sufridos en el mismo.-

j) Cualquier otro dato de interés.

D.-) TESTIMONIAL: de las siguientes personas:

1.-) HECTOR ORLANDO CHAVEZ, con domicilio en calle: **Funes s/n, Alto Verde, Gral. San Martin, MZA.-**

2.-) MARIA LUCIA MERCADO, con domicilio en: **Barrio Buen Orden Mnza. "E" Casa 4, Gral. San Martin, MZA.-**

3.-) RAMON ANTONIO TALQUENCA, con domicilio en calle: Barrio González Mnza A Casa 10, San Martín, MZA.-

Quiénes deberán ser interrogadas a tenor del siguiente cuestionario:

- a.-) Por las generales de la ley.
- b.-) Si sabe donde trabaja la actora de autos para la fecha del accidente.-
- c.-) Si presencié el accidente de tránsito del cual se le dan amplias referencias.
- d.-) Me reservo el derecho de ampliar, sustituir y/o modificar en audiencia respectiva.

X.-) DERECHO:

Lo fundo en lo dispuesto por los Art. 1737/1740, 1742, 1744, 1746, 1749, 1753 Y 1757 Del Cód. Civ. y Comercial de la Nación y procesalmente en lo dispuesto por los Art. 210, 212 demás y cc del C.P.C.

XI.-) PETITUM:

Que por lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.-) Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.
- 2.-) Tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente demanda y oportunamente córrase traslado a los accionados por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3.-) Tenga presente la prueba ofrecida, para la etapa procesal oportuna.
- 5.-) Se me conceda el plazo del Art. 29 del C.P.C.C.yT para acreditar la personería invocada.
- 6.-) Oportunamente, haga lugar a la demanda incoada, en la forma solicitada, condenando expresamente a los accionados al pago del capital estimado reclamado, o a la suma que surgiere de la prueba a rendirse o la que V.S. estimare conforme al Art. 90 inc. 7 del C.P.C.CyT., con más sus intereses a tasa activa, costos y costas.

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA.


Dr. Mariana Figueroa
ABOGADO
Mat. N° 7812

RATIFICA

Sr. JUEZ EN LO CIVIL:

JOSE LEON, por si, comparece en los Autos N^o caratulados: "LEON JOSE C/ PEREZ JAVIER Y OTS P/ D. Y P." ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.-) Que vengo por la presente a **RATIFICAR** todo lo actuado en mi nombre y representación por el **DR. MAURICIO ALBERTO FIGUEROA**

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD. ES JUSTICIA.

Dr. MAURICIO A. FIGUEROA
ABOGADO
Mat. N^o 7812

Jose Leon
Jose Leon

"Declaro bajo fe de Juramento en los términos del art 22 y conc. Del C.P.C.C.YT., que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal, en congruencia a lo dispuesto por el resolutivo VI de la acordada n^o 30.171".-

Dr. MAURICIO A. FIGUEROA
ABOGADO
Mat. N^o 7812